



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : JOSE MIGUEL PARRA ROMERO
Radicado : 2019-00234

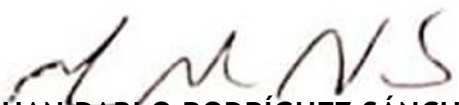
Atendiendo que la apoderada de la parte demandada ha elevado solicitud el día 10 de febrero pasado, solicitando se re programe la audiencia en atención a que no se le ha remitido copia del expediente como lo había solicitado previamente, adviértase que su solicitud resulta procedente conforme a sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia STC6687-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y reiterada jurisprudencia, que recalca la necesidad de que las partes conozcan debidamente las piezas procesales antes de la audiencia a que haya lugar, señálese en consecuencia como nueva fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día 6 del mes abril del año 2021.

PREVENIR a las partes las siguientes consecuencias:

- La presente audiencia se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la celebración de la audiencia se les remitirá a las partes el link de acceso a la misma, a través de los correos que suministren.
- EXHORTAR a los apoderados y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial el correo electrónico de las partes y los testigos, por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndoles que si no es suministrada esta información la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.
- A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Cuando una de las partes esté representada por curador ad - litem y éste no asiste a la audiencia se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

A su turno, y atendiendo la imperiosa necesidad de reprogramar esta audiencia, prorróguese por seis (6) meses el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**